

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**TELEVICENTRO OF PUERTO
RICO, LLC.**
(Patrono)

v.

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS
(UPAGRA)**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-25-457

**SOBRE: RECLAMACIÓN
INTERPRETACIÓN DE CONVENIO
ARTÍCULO 23, DISPOSICIONES
GENERALES, SECCIÓN 44**

(TORMENTA TROPICAL ERNESTO)

**ÁRBITRO:
ROSALÍA CORREA RODRÍGUEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de epígrafe se llevó a cabo en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 3 de octubre de 2025. La comparecencia registrada fue la siguiente:

En representación de Televisión de Puerto Rico, LLC., en lo sucesivo "el Patrono o la Compañía", compareció el Lcdo. Reynaldo A. Quintana Latorre, asesor legal y portavoz; la Sra. Niria Ruiz Alverio, vicepresidenta de Noticias; la Sra. Sylvia Valentín, vicepresidenta de Recursos Humanos, y la Sra. Verónica Morales, coordinadora de Recursos Humanos. En representación de la Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, en lo sucesivo "la Unión", compareció la Lcda. Alexandra Sánchez Mitchell, asesora legal y portavoz; el Sr. William Cora, delegado

general; el Sr. Néstor Soto, secretario Ejecutivo; y el Sr. Jaime L. Delgado Nico, vicepresidente delegado.

A las partes así representadas se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar, contrainterrogar y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones. El caso quedó sometido para adjudicación el 1 de diciembre de 2025, fecha en que venció la extensión del término concedido a las partes, para la radicación de los respectivos alegatos escritos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar sometieron los siguientes Proyectos de Sumisión:

POR EL PATRONO

Determinar si la Compañía actuó de acuerdo con el Convenio Colectivo, y dentro de su discreción, al pagar a una tarifa ordinaria las horas trabajadas por los empleados cubiertos por el Convenio Colectivo durante la cobertura de la tormenta tropical Ernesto, esto de conformidad con los hechos del caso, la prueba presentada, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable.

De haber actuado la empresa correctamente y dentro de la discreción que le confiere el Convenio Colectivo, que se archive y cierre la querella. De no haber actuado correctamente que se emita el remedio dispuesto por el Convenio Colectivo y el derecho aplicable.

POR LA UNIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo al no pagar a los unionados del

Departamento de Noticias que trabajaron el 13 y 14 de agosto de 2024, para la cobertura de emergencia por el paso de la Tormenta Ernesto, conforme al Artículo 23, Sección 44 del Convenio.

De la Honorable Ábitro determinar que la Compañía violó el Convenio Colectivo, ordene el remedio adecuado, incluyendo el pago a los empleados por las horas trabajadas durante los días 13 y 14 de agosto de 2024, más los intereses y penalidades correspondientes, así como cualquier otro remedio que proceda.

Luego de evaluar ambos proyectos de sumisión, los hechos del caso, el Convenio Colectivo, la prueba admitida y conforme a la facultad que nos confiere el Artículo IX del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos¹, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, conforme al Convenio Colectivo, a la prueba presentada, y al derecho aplicable si el Patrono violó el Artículo 23, Disposiciones Generales, Sección 44, del Convenio Colectivo o no, al no pagar a razón de tres (3) veces el salario por hora regular, las horas trabajadas por los reporteros y fotoperiodistas los días 13 y 14 de agosto de 2024, durante la cobertura de la tormenta tropical Ernesto. De determinar en la afirmativa, la Ábitro dispondrá el remedio adecuado. De determinar que no violó el Convenio Colectivo, se desestimaré la querella.

¹ Artículo IX-Sobre la Sumisión:

a) ...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir los remedios que entienda, luego de la evaluación y análisis de toda la prueba presentada en el caso. (Revisado 10 de noviembre de 2021).

III. EVIDENCIA ADMITIDA

A. Conjunta

Exhibit 1 - Convenio Colectivo suscrito entre las partes, vigente desde el 27 de noviembre de 2023 hasta el 31 de mayo de 2028.

B. Patrono

Exhibit 1 - Carta del 1 de octubre de 2024, Querella en Primer Paso y Carta de 9 de octubre de 2024, Querella en Segundo Paso.

C. Unión

Exhibit 1 - Correo electrónico del 12 de agosto de 2024, de la Sra. Claribel Morales sobre la tormenta Ernesto.

Exhibit 2 - Correo electrónico del 14 de agosto de 2024, del Sr. Jorge Hidalgo, presidente de Wapa Media.

Exhibit 3 - Correo electrónico de la Sra. Luz Nereida Vélez, del 14 de agosto de 2024.

Exhibit 4 - Ponches electrónicos de los empleados que trabajaron los días 13 y 14 de agosto de 2024, durante la tormenta Ernesto.

Exhibit 5 - Correos electrónicos emitidos por el Sr. Reunel Torres, el 12 de agosto de 2024.

Exhibit 6 - Correo electrónico del 14 de agosto de 2024, de la Sra. Niria Ruiz, vicepresidenta de noticias.

IV. DISPOSICIONES PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO²**ARTÍCULO 23
DISPOSICIONES GENERALES**

1. Este Convenio será obligatorio para las partes, sus sucesores o cesionarios, quienes asumirán las obligaciones de y tendrá derecho a los beneficios establecidos en este Convenio.
2. ...
3. ...
...
44. Aquellos empleados que trabajen en situaciones catastróficas (ejemplo: huracanes, terremotos, etc.), la Compañía le pagará las horas trabajadas a razón de tres (3) veces su tipo por hora regular. Las horas de emergencia serán establecidas por el Director del Departamento de Noticias, tomando en consideración el insumo y peritaje de los Meteorólogos del Canal.

[...]

V. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Televiscentro of Puerto Rico, LLC., y la Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, suscribieron un Convenio Colectivo con vigencia desde el 27 de noviembre de 2023 hasta el 31 de mayo de 2028.³
2. Allí, para 14 de agosto de 2024, la tormenta tropical Ernesto afectó a Puerto Rico provocando lluvias que causaron inundaciones, deslizamientos de tierra e interrupciones de los servicios de agua y luz.
3. El Departamento de Noticias de Televiscentro, para cubrir el evento de la tormenta Ernesto, realizó un plan de cobertura noticioso asignando a

² Exhibit 1 Conjunto.

³ Exhibit 1 Conjunto.

reporteros y fotoperiodistas en diferentes pueblos de la Isla, incluyendo Vieques y Culebra.

4. Los empleados trabajaron los días 13 y 14 de agosto de 2024, en la cobertura de la tormenta Ernesto y recibieron el pago de su salario regular y el pago de las horas extras en exceso de ocho (8) horas.
5. El 30 de septiembre de 2024, la Unión presentó Querella en Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios del Convenio Colectivo, supra, requiriéndole al Patrono que compensara las horas trabajadas el 13 y 14 de agosto de 2024, en la cobertura de la tormenta Ernesto, a razón de tres (3) veces el salario regular, conforme a lo establecido en el Artículo 23, Sección 44, Disposiciones Generales del Convenio Colectivo, supra.
6. El 7 de octubre de 2024, la Unión presentó la Querella en Segundo Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios, y el Patrono luego de evaluar la información presentada mantuvo la posición de no haber violado el Convenio Colectivo.
7. Así las cosas, la Unión, inconforme con el proceder de la Compañía, recurrió al Foro de Arbitraje presentando la querella de autos.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos, si el Patrono violó la Sección 44, del Artículo 23 Disposiciones Generales del Convenio Colectivo o no, al no pagar una tarifa a razón de tres (3) veces el tipo de salario por

hora, las horas trabajadas por los empleados el 13 y 14 de agosto de 2024, durante la cobertura de la tormenta tropical Ernesto.

El Patrono, a través de su representante legal, argumentó en su Memorial de Derecho que la Compañía no violó el Artículo 23, Sección 44, del Convenio Colectivo. Señaló, que conforme al lenguaje pactado por las partes en la Sección 44, la Compañía pagará las horas trabajadas a razón de tres (3) veces el tipo de salario por hora, cuando los empleados trabajen en situaciones catastróficas, (ejemplo: huracanes, terremotos, etc.), y que corresponde al director del Departamento de Noticias, determinar las horas para el pago triple en situaciones catastróficas tomando en consideración el peritaje de los Meteorólogos del canal. Adujo, que la tormenta Ernesto no tuvo un impacto catastrófico en Puerto Rico, por lo que el pago ordinario realizado por el Patrono estuvo justificado. Expresó que, la Compañía fundamentó su decisión en el lenguaje del Convenio Colectivo y en su prerrogativa gerencial, ya que la tormenta Ernesto no generó una situación catastrófica en la Isla que hiciera necesario activar el pago triple del salario por hora a los empleados.

La Unión, por su parte, defendió mediante su Memorial de Derecho, que el Patrono violó el Convenio Colectivo suscrito entre las partes al no pagar a los empleados del Departamento de Noticias las horas trabajadas los días 13 y 14 de agosto de 2024, a razón de tres (3) veces el tipo de salario por hora. Señaló que la Compañía, fundamentó su decisión en una interpretación contraria al propósito del Artículo 23, Sección 44 del Convenio Colectivo, cuyo propósito es compensar de manera especial a

los empleados que laboran en condiciones atmosféricas peligrosas o catastróficas. Sostuvo que, el Patrono se negó al pago dispuesto en la Sección 44, manifestando que existía una diferencia entre los conceptos de "emergencia" y "situación catastrófica", ya que la tormenta Ernesto no cualificaba como un evento catastrófico, porque no fue declarado por el Gobierno una situación de "desastre mayor". Aseveró, además, que el pago procede y que las actuaciones del Patrono fueron arbitrarias y contrarias a las disposiciones del Artículo 23, Sección 44, del Convenio Colectivo, por lo que solicita se declare ha lugar la querella.

Luego de analizar la posición de ambas partes, los hechos y la prueba presentada, nos disponemos a resolver.

La política pública en Puerto Rico favorece la negociación colectiva y sus mecanismos de resolver internamente los problemas entre las partes. Son estos mecanismos, los medios de mantener "una razonable y pacífica paz industrial". "La función principal del árbitro, como participante de ese sistema de auto gobernanza creado y limitado a las partes, es interpretar las cláusulas del convenio colectivo. Al ejercer esta función, el árbitro se debe adherir a la esencia del convenio colectivo y el acuerdo de sumisión" C.O.P.R. v. S.P.U., 181 299, 327 (2011), 2011 TSPR 47; citando de J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988).

Los convenios colectivos son contratos que les aplica las disposiciones del Código Civil sobre contratos, a no ser que la ley haya dispuesto otra cosa. Ceferino Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118 (1963). CFSE v. Unión de Médicos

de la CFSE, 170 D.P.R. 443, 450 (2009). Cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, éstos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientemente en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas. CFSE v. Unión de Médicos de la CFSE, supra.

Por el contrario, si los términos contractuales no son claros o cuando las palabras dejan dudas sobre la intención común de los otorgantes, se exige una labor interpretativa. En esos casos, el juzgador debe examinar los actos coetáneos y posteriores al otorgamiento del contrato. Artículo 1234 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LEPRÁ 3472.

La Sección 44 del Artículo 23, del Convenio, supra, dispone lo siguiente:

“Aquellos empleados que trabajen en situaciones catastróficas (ejemplo: huracanes, terremotos, etc.), la Compañía le pagará las horas trabajadas a razón de tres (3) veces su tipo por hora regular. Las horas de emergencia serán establecidas por el Director del Departamento de Noticias, tomando en consideración el insumo y peritaje de los Meteorólogos del Canal.”

En el análisis del texto anterior observamos que la Sección 44, Artículo 23 del Convenio Colectivo, establece el pago de tres (3) veces el tipo de salario por hora a aquellos empleados que trabajen en situaciones catastróficas, (ejemplo: huracanes, terremotos, etc.). Quien determina las horas de la emergencia es el director del Departamento de Noticias con el insumo y peritaje de los Meteorólogos del canal. Aunque la Sección 44, tiene aspectos que son claros, también contiene aspectos

ambiguos, ya que no define con precisión qué eventos cualifican como "situaciones catastróficas", solo da ejemplos (huracanes, terremotos, etc.) y no establece si la lista es taxativa. No define exactamente que constituye las horas de emergencia, ni desde cuándo comienzan o terminan. Tampoco especifica si se requiere una declaración oficial de emergencia. De otra parte, la palabra "ejemplo" y la palabra "etc.", indican que la lista no es limitada, sino amplia para incluir otros eventos no mencionados.

En el contexto contractual obrero patronal, cuando un término no está definido, se presta a interpretación y generalmente podría interpretarse de manera amplia si no hay una limitación expresa. En Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha establecido normas de interpretación al convenio colectivo que buscan armonizar la finalidad de lo que las partes quisieron negociar. Esto significa que si el texto no define qué es una "situación catastrófica" la interpretación podría inclinarse a incluir otros eventos similares a los que menciona. Asimismo, se busca la intención de las partes al negociar la cláusula, cuál ha sido la práctica pasada entre éstas y el historial de negociación.

En el caso que nos ocupa, al determinar la intención de las partes debemos preguntarnos qué entendieron el Patrono y la Unión por situaciones catastróficas, y si el evento de la tormenta Ernesto tuvo características comparables a huracanes o terremotos. Surge del análisis de la Sección 44, que las partes buscan compensar el riesgo extraordinario en un evento extraordinario, que no puede interpretarse como cualquier situación difícil; ya que el término **catastróficas**, en el contexto de la cláusula, se extiende a eventos o desastres análogos a huracanes y terremotos de gran magnitud.

Habría que preguntar si las condiciones bajo las cuales trabajaron los reporteros y fotoperiodistas fueron catastróficas y si existía riesgo extraordinario. El enfoque no es la clasificación del fenómeno sino la situación real en las cuales los empleados trabajaron, ya que la Sección 44, expresa "cuando se trabaje en situaciones catastróficas".

En la vista de arbitraje, la Unión presentó como testigo al Sr. William Cora de La Rosa, delegado General. El testigo declaró que la Compañía, a través del Departamento de Noticias, estableció un plan de trabajo para cubrir el paso de la tormenta Ernesto por la zona de Puerto Rico, incluido los municipios de Vieques y Culebra durante los días 13 y 14 de agosto de 2024. Este plan de trabajo activó a reporteros y fotoperiodistas desde las 10:00 p.m., hasta las 5:00 a.m., y luego de este periodo activaron a otros reporteros para apoyar a los periodistas anclas. Expresó que los empleados unionados incurrieron en exceso de su jornada regular, dejaron a sus familiares solos y pusieron en riesgo sus propias vidas ante la emergencia que estaba ocurriendo. A preguntas de la representante legal de la Unión, el señor Cora declaró:

"... en mi entender personal, es que más allá del plan de trabajo, más allá del tipo de cobertura que sea porque para todo hay un plan de trabajo es sencillamente de las labores que realizan los compañeros fuera de su jornada regular de trabajo. Los compañeros se están exponiendo, salen de la isla a Vieques y Culebra a ver que se enfrentan allí... no tiene ese descanso porque no hay luz, hay áreas inundables y más allá se están exponiendo y se hizo para tener ese incentivo a beneficio de nosotros el pueblo de Puerto Rico que solo ellos pueden brindar lo que se esté cubriendo. El incentivo es para reconocer a esos compañeros por el riesgo a sus propias vidas... riesgo para los que están trabajando en una emergencia de lo que sea".

En su testimonio mencionó ...*"riesgo para los que están trabajando en una emergencia de lo que sea"*. La Sección 44, supra, dispone: *"Aquellos empleados que trabajen en situaciones catastróficas"*, por lo que precisamos establecer que los términos emergencia y catástrofe no son idénticos. Una catástrofe genera una emergencia, pero no toda emergencia es una catástrofe. Una catástrofe es un evento de gran magnitud, por su escala y consecuencias que causa daños extensos en infraestructura, vidas o servicios esenciales. Una emergencia es un evento repentino que requiere acción inmediata, pero puede ser controlado al manejarse adecuadamente.

El testimonio del señor Cora, no estableció el alcance de la situación de riesgo de los empleados que trabajaron durante el reportaje de la tormenta Ernesto. No mencionó en qué condiciones catastróficas de gran magnitud trabajaron los reporteros y fotoperiodistas; qué daños significativos causó la tormenta Ernesto y cuáles fueron sus efectos reales que constituyeron una situación catastrófica o de riesgo que justificara el pago triple que se reclama. El término *"situaciones catastróficas"*, implica un evento de magnitud extraordinarias y severa. La Unión no demostró las condiciones de riesgo reales enfrentadas por los empleados. En particular, no mencionó en sus declaraciones argumentos sobre el insumo y peritaje de los meteorólogos del canal en cuanto a las condiciones extraordinarias de alto riesgo que el fenómeno haya producido. La mera posibilidad de riesgo no equivale, por sí sola a una catástrofe. Sus expresiones estuvieron basadas en su *"entender personal"*.

Durante el contrainterrogatorio a preguntas del representante legal del Patrono, el señor Cora expresó que durante el huracán María la Compañía pagó lo dispuesto en el Artículo 23, Sección 44. De igual manera sostuvo que en la cobertura de la tormenta Ernesto, el Patrono pagó del exceso de ocho (8) horas a los empleados que trabajaron.

El Patrono, por su parte, presentó como testigo a la Sra. Niria Ruiz Alvelo, vicepresidenta de Noticias. La señora Ruiz testificó que su determinación de no pagar lo dispuesto en la Sección 44, Artículo 23 del Convenio Colectivo, se fundamentó en la comunicación que mantuvo todo el tiempo con la Meteoróloga Ada Monzón y con otros expertos, quienes le informaron que no hubo una catástrofe con el paso de la tormenta Ernesto. Señaló, que se estableció un plan de trabajo con lugares estratégicos cerca de los sistemas de emergencia donde los reporteros se quedaron resguardados y podían comunicarse. A preguntas de la representante de la Unión, la testigo declaró que durante el paso de la tormenta Ernesto hubo inundaciones, deslizamientos de terreno e interrupciones de los servicios de agua y luz. Asimismo, también sostuvo que inquirió al gobierno si estableció un plan de emergencia y la respuesta fue que no. No obstante, le comunicaron que tenían que hacerlo para recibir fondos federales. Expresó, además, que los reporteros que se encontraban en Vieques y Culebras regresaron al siguiente día, ya que el sistema aéreo y de playas estaba funcionando. Sostuvo que se continuo con el reportaje, pero no a un nivel elevado.

El testimonio de la señora Ruiz no fue contradicho por la Unión, en cuanto a la consideración del peritaje de los Meteorólogos de canal conforme lo estable la Sección 44, Artículo 23 del Convenio Colectivo.

Podemos concluir por las declaraciones tanto del testigo de la Unión, así como las declaraciones de la testigo de la Compañía, que la tormenta Ernesto causó inundaciones, deslizamientos de terreno e interrupciones en los servicios de agua y luz en la Isla y en los municipios de Vieques y Culebra. No obstante, la Unión no demostró que la tormenta Ernesto tuvo un impacto catastrófico y comparable a un huracán en nivel de riesgo y magnitud del evento. En la audiencia se estableció como práctica pasada vinculante que, en el huracán María la Compañía pagó las horas que trabajaron los empleados a razón de tres (3) veces su tipo por hora regular, dando cumplimiento a lo pactado por las partes.

En la querella de autos, la Unión no probó que la tormenta tropical Ernesto produjo condiciones severas y de magnitud extraordinarias que constituyeran una situación catastrófica que justifique la compensación triple para los empleados que trabajaron en la cobertura de esta el 13 y 14 de agosto de 2024. Destacamos que no toda situación atmosférica activa el pago triple. La Sección 44, del Artículo 23 Disposiciones Generales del Convenio Colectivo, establece que debe existir un criterio meteorológico, componente técnico, que determine la magnitud del evento.

Aquilatados los hechos del caso, la prueba presentada, y el derecho vigente aplicable, emitimos la siguiente:

VII. DECISIÓN

Determinamos, conforme al Convenio Colectivo, a la prueba presentada, y al derecho aplicable que el Patrono no violó la Sección 44, Artículo 23 Disposiciones Generales del Convenio Colectivo. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2026.


ROSALÍA CORREA RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 16 de marzo de 2026; y se remite copia por correo electrónico en esta misma fecha a las siguientes personas:

Sra. Dagmar Santana
upagra@upagrapr.com

Monserrate Simonet & Gierbolini
cmatias/msglawpr.com

Sra. Sylvia Valentín
Sylvia.valentin@wapa-tv.com

Lcdo. Reynaldo Quintana
rquintana@bqlawoffices.com
lriviera@bqlawoffices.com


MARÍA E. CRUZADO CINTRÓN
TÉCNICA EN SISTEMA DE OFICINA

